

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 958

Santiago, 08 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “Instructivo”); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-021-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de “*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*”.

3° Que, en ejercicio de esta función, con fecha 30 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°180, mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Verde Corp SpA (en adelante, "titular"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Producción de Abono Orgánico a partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)" (en adelante, "Bulnes 1"), ejecutado en el Lote 2, Parcela 12 del sector El Nogal, comuna de Bulnes, región de Ñuble, por configurarse a su respecto la tipología de ingreso contenida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°860 de 25 de mayo de 2020, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular. En consecuencia, el ingreso del proyecto Bulnes 1 al SEIA, debería realizarse durante el mes de mayo del año 2020, de acuerdo a la propuesta correspondiente.

5° Que, con fecha 29 de mayo de 2020, el titular ingresó una presentación ante la SMA, solicitando se actualice el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto Bulnes 1. La solicitud se funda en los impedimentos derivados de la situación sanitaria del país, relacionados con el brote de COVID-19. En particular, explica que no ha sido posible finalizar los estudios asociados al componente ruido, y las dificultades de desplazamiento de profesionales encargados de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental fruto de la cuarentena total declarada en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, lo que ameritaría posponer el ingreso al SEIA en un mes. En virtud de ello, se presenta un cronograma actualizado, donde se consigna como fecha de ingreso al SEIA, el mes de junio de 2020.

6° Que, en virtud de todo lo expuesto, el titular solicita se tenga presente el cronograma actualizado de ingreso al SEIA.

7° Que, en el otrosí de la misma presentación de fecha 29 de mayo de 2020, el titular hace presente la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N°860 de 25 de mayo de 2020 de la SMA, al tomar como inicio de ejecución del proyecto Bulnes 1, la autorización sanitaria del proyecto (23 de noviembre de 2013). El titular solicita revisar dicho criterio y reconsiderar la obligatoriedad de ingreso al SEIA de Bulnes 1, utilizando como analogía que la obtención de una resolución de calificación ambiental, no implica el inicio de ejecución del proyecto sobre el cual recae. Cita también el Ord. N°142034 del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación al 25 ter de la Ley 19.300, donde se asocia, según sostiene, *"el inicio de ejecución a la implementación de obras materiales o gestiones destinadas al desarrollo de su etapa de construcción, lo que va más allá de la obtención de autorizaciones administrativas."*

8° Que, en cuanto a lo solicitado en lo principal, esta SMA estima que es procedente acoger la modificación al cronograma propuesto, por cuanto efectivamente podrían haber existido impedimentos para cumplir correctamente con los plazos originales a consecuencia de la situación sanitaria actual, y considerando además que la modificación no implica una alteración sustancial del plazo originalmente propuesto, ya que solamente lo varía en un mes.

9° Que, con respecto a lo expresado en el otrosí, esta SMA se remite a lo ya argumentado en la Resolución Exenta N°860 de 25 de mayo de 2020, haciendo énfasis en la importancia que ha revestido la aplicación de los principios

preventivo y precautorio en este caso específico para la determinación del inicio de ejecución del proyecto, en relación a su obligación de ingreso al SEIA y la normativa aplicable, según se desarrolló latamente en la aludida resolución.

10° En dicho sentido, reiterar que para el análisis de elusión, la Superintendencia considera el peor escenario que, en atención a las particularidades del caso, correspondería al hecho que el proyecto se encontraba en condiciones para ejecutarse una vez que se obtuvo su autorización sanitaria. Junto con ello, la alusión a los criterios para definir cuando un proyecto ha dado inicio a su ejecución, constituyen un argumento adicional, destinado a robustecer el criterio de este organismo, mas no a fundamentarlo per se, tal como se explicó en la Resolución Exenta N°860.

11° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. En relación a la solicitud de lo principal de la presentación de fecha 29 de mayo de 2020, de don Pablo Tejada Castillo, en representación de Verde Corp SpA, para actualizar el cronograma de ingreso al SEIA aprobado mediante la Resolución Exenta N°860, de 25 de mayo de 2020, de la SMA: **ACOGER** la solicitud y aprobar la modificación al cronograma de ingreso al SEIA del proyecto Bulnes 1; por tanto, el ingreso de dicho proyecto al SEIA deberá realizarse durante el mes de junio del año 2020, teniendo presente las consideraciones expresadas en la Resolución Exenta N°860 antes citada.

SEGUNDO. En relación al otrosí de la presentación de fecha 29 de mayo de 2020, de don Pablo Tejada Castillo, en representación de Verde Corp SpA, para reconsiderar la obligatoriedad de ingreso al SEIA de Bulnes 1 y revisar el criterio de la SMA sobre el inicio de ejecución del proyecto: **NO HA LUGAR** a lo solicitado.

TERCERO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Pablo Tejada Castillo, representante de Verde Corp SpA, ptejada@abcia.cl

C.C:

- Señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, representante legal de Verde Corp SpA, info@verdecorp.cl
- Seremi de Salud de Ñuble, ricardo.espinoza@redsalud.gov.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Ñuble, oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-021-2019

Expediente ceropapel Nº12.733/2020

Memorándum Nº27.272/2020